

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO

RADICACIÓN: 2021-00214.

DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MEJÍA ALFONSO

DEMANDADO: MIGUEL JERÓNIMO MEJÍA PADILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de Alimentos presentada por la joven MARÍA JOSÉ MEJÍA ALFONSO y en contra del señor MIGUEL JERÓNIMO MEJÍA PADILLA.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido por el C.G.P., en relación con el factor territorial que en atención a la demarcación judicial asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 28 C. G. del P., establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o este se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o

competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CASO CONCRETO

La joven MARÍA JOSÉ MEJÍA ALFONSO, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos contra su padre señor MIGUEL JERÓNIMO MEJÍA PADILLA.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión, observa el despacho que en la misma se indica que el domicilio del demandado es el municipio de Chiriguaná, Cesar; que se trata de un proceso de alimentos donde la demandante es mayor de edad, y además de que no se indicó que esta ciudad, corresponde al domicilio común y que la demandante lo conserva.

Así las cosas, en atención al factor territorial establecido en el artículo 28-1° del C.G.P., esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso, sino el Juez Promiscuo de Familia del municipio de Chiriguaná, Cesar, en razón al domicilio del demandado.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda y por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia se remitirá al plurimencionado Juzgado con sus anexos.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de Alimentos presentada por la joven MARÍA JOSÉ MEJÍA ALFONSO, contra el señor MIGUEL JERÓNIMO MEJÍA PADILLA, por falta de competencia

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar la demanda y sus anexos, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado 1 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1fa3bb025f11d666a8ca8bf9cc498a34457e443f0676244b099df371c
a910a**

Documento generado en 11/08/2021 06:50:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**